



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-005-2023 – 01 de febrero de 2023

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el doce de enero de dos mil veintitrés.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
2, 4-5.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Número de Expediente: IO-001-2019
Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

fWW++TgKk+860M6wC/QAkm0veCansmiB6LY3
vtqyaa7CoxANMMQuci54zUoNunFI3n/awSF7fcJ
E7Y6z/rTDjDsixS/X5OXHQIh5WMQITVhjkVaYrn
93KRTScVTSB9B6jFSijnvX1A3Hj0YomucISOblv
3qn08p3ptTr88iXUpUQSuofV+8W8Bld2vukhCRn
n1UiWjNb3iqkNd+5fFG3dYbfX3jK+fWaZ4WxxaB
BgTmMdjUqLZVam1VTEcKzetbcPIMdGvcSailOfI
+yz13OpjmZRsYavJMPfW7vVDzSYOPGq9AwlY
C3gTSomaxn/qequkiLPeAtqx+tM3FIMGspRA==

00001000000510304919

miércoles, 1 de febrero de 2023, 05:27 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

A7uHX86aggbkH8ejzBnzDnnTzo+QjxosEUIMrhH
YnrPhJWgr92YUNAnoreal4Z1dgeQh49ulUtNHu0
0ZY0eiDNv20iIBqWsqMSNxNW7anx7eg1q9Ch0
DtLAWq7wmei6bd3eo8aLJlc3xPGD7QmErh+pE
MXGU2TdtmWHAuq71FJ+Hho5wxPPH2E0GDM
bfghYNI09T1oKgVblShLQGFnnxUgG/ufGXm3mx
xb1FJakXjozHnOk3gwUwK3KTQkWUesiDSXz3
CK6es78wgCi8FGBRsiuL0j4RBWJakNZnW7Shq
99dTVFBPeSCfp7SOrojEdW3A8A+uenlBoy3vpz
J0+H0NQ==

00001000000511731923

miércoles, 1 de febrero de 2023, 05:27 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

Visto el Oficio No. Pleno AMRM-001-2023, presentado el nueve de enero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir determinación alguna en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO), 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, en sesión ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutiveos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el entonces Titular de la Autoridad Investigadora (AI) emitió el acuerdo por el cual se ordenó el inicio de la investigación de oficio bajo el número de expediente IO-001-2019, por la posible realización de una concentración ilícita, en términos del artículo 62 de la LFCE,² en el mercado relativo a la *“comercialización y distribución de gasolinas y diésel, así como el expendio al público de éstas en estaciones de servicio en el territorio nacional”*. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se publicó el aviso de inicio de la investigación en el DOF y en el sitio de Internet de la COFECE.

SEGUNDO. Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el veinte de marzo de dos mil veinte, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, seis de octubre de dos mil veintiuno y veinte de mayo de dos mil veintidós.³

TERCERO. Durante la investigación, la COFECE, emitió diversos requerimientos y solicitudes de información y documentos a los agentes económicos y autoridades involucradas.

CUARTO. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Titular de la Autoridad Investigadora, emitió el Acuerdo de Conclusión de la investigación, publicado en la página de Internet de la COFECE el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

QUINTO. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Titular de la Autoridad Investigadora, emitió Dictamen de Probable Responsabilidad, por medio del cual solicitó al

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y que entró en vigor el siete de julio del mismo año.

³ Publicados en el sitio de Internet de esta COFECE, apartado *“Publicaciones de la Autoridad Investigadora”*, los días veinte de marzo de dos mil veinte, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, siete de octubre de dos mil veintiuno y veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, respectivamente.

Pleno ordenar el emplazamiento a diversos agentes económicos señalados como probables responsables en el EXPEDIENTE, por la posible comisión de concentraciones ilícitas y la probable omisión de notificar una concentración cuando legalmente se debió haber hecho; así como de diversas personas físicas, por haber participado en la posible comisión de una concentración ilícita por su propio derecho y/o en representación de los agentes económicos de referencia.

SEXTO. El nueve de enero de dos mil veintitrés, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, oficio mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción II, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), los Comisionados del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión) se encuentran impedidos y deben excusarse de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

En razón de lo anterior, en la 3ª sesión ordinaria del 12 de enero de 2023, se encuentra listado en la Orden del Día como asunto general la ‘PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, DETERMINACIÓN SOBRE EL DICTAMEN SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA POR EL TITULAR DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE ESTA COMISIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. (IO-001-2019)’.

Al respecto, como es de conocimiento de este órgano colegiado, mi cónyuge [REDACTED] A [REDACTED] se desempeñó como Director General de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, durante el periodo del 01 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2022, adscrita a la Autoridad Investigadora de esta Comisión.

En virtud de lo anterior, y toda vez que mi cónyuge se encontró a cargo de dicha Dirección General que llevó a cabo la investigación del expediente IO-001-2019, considero que podría actualizarse el impedimento establecido en el artículo 24, fracción II de la LFCE, que a la letra señala:

‘ARTÍCULO 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

(...) [Énfasis añadido]’

Por los razonamientos expuestos, consiente de mi obligación de votar en términos del artículo 18 de la LFCE y con fundamento en lo establecido en los artículos 24, de la LFCE y 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, someto a su consideración la calificación de la presente excusa al encontrarme posiblemente impedida para conocer, discutir y, en su caso, emitir determinación alguna en el expediente IO-001-2019, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que, en su caso, se lleguen a emitir.

Por lo expuesto, a este Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica solicito atentamente:

Único. Tenerme por presentada la presente excusa al encontrarme posiblemente impedida en mi carácter de Comisionada de la Comisión Federal de Competencia Económica, para conocer, discutir y en su caso, emitir determinación alguna en el expediente IO-001-2019.

Finalmente, solicito amablemente se agregue a la Orden del Día de la siguiente sesión de Pleno la discusión y calificación del posible impedimento que someto a su consideración.

[...]

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁴ o por causas debidamente justificadas.

⁴ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...] [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, es cónyuge de **A** **[REDACTED]** quien se desempeñó durante la etapa de investigación del EXPEDIENTE como Director General de Investigaciones de Mercado,⁵ adscrito a la Autoridad Investigadora de esta Comisión Federal de Competencia Económica, razón por la cual tuvo a su cargo el trámite del EXPEDIENTE desde el inicio de la investigación.

a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

⁵ Cargo que ocupó del primero marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en la Autoridad Investigadora de la COFECE.

En este contexto, se advierte que **A** esposo de la COMISIONADA, en el ejercicio de sus funciones como Dirección General de Investigaciones de Mercado de la AI tuvo a su cargo la tramitación de la investigación en el EXPEDIENTE, lo cual implica la existencia de hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción II del artículo 24 de la LFCE.

En razón de lo antes expuesto, se advierte la existencia de elementos suficientes que actualizan la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24, de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del asunto, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO.- Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-001-2019.

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica del presente acuerdo; ante la ausencia de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, quien se encuentra impedida para votar la presente excusa al haber planteado su calificación, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia*

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Andrea Marván Saltiel
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

* En términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica.



Número de Expediente: IO-001-2019
Número de Páginas: 6

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

QN0T4SX2Yhn9Ff8HI4G9BJ7BR8Z6I+qMOktNa4
YhpTOMKbhsScFtg2HWTEiUQfARpH1VMx2zXf
49vL5q3090J8PjLi2ni+cYB1bXucd26+m9L0Z+w
Mzv7ULi+LYct2u2SIF0r97aCcPkuc/6+0QHJW7J
pOe6nbV5zGP8iqQV02gK8L0NGSHEpEJswlzaZ
3mqD+9GEN6WRzuLPegnVBzndrgVPBp5v2Z7Z
fqxGPg5aYVrbP5hJEjJUy8vM1fAwNuz2qdwDr
P4Hg0J+vpLXJT5nP6m00N1OEJDA5pp4I/3UBZ
8DMWombPoKOVpJRWSSxGshBQoJPUA6v+pq
16FlrJw==

00001000000511731923

martes, 17 de enero de 2023, 06:35 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

KuxQftP7zFDIOyi/eu5coS6936cA2HN+d9i6t8BfD
2b29xR38MaXGRrk8TsG52OrLNIFTVgHo5dGT+
DHT84LVCaPRYK0978AMw4ynnON4yg0fJphdty
c3wWXarEw6XevhImk38HAnmT1oJwqb6pw2u9v
qlo2dXZuWcthwPqZpkP6ASmIviZSEoy+anyixvL
4QwwM4QpYGRQjmEB016qyNAqpyaEfxMKor73
moyhpSS2pa796mU4eKGk6c/2877rwqMI23/yaw
BXcBCu3arDUbpCoywFqUuA9Xeu7iktLQudmvXf
6CCgR07rRtqRvbiO41BgIA0ZTNs6Rxn9pT2+OD
w==

00001000000512348861

martes, 17 de enero de 2023, 02:01 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

Nocp4ZwkQ4MGtJgOd0YqT+HTBfVG+i+nIFMq0
cPXP1NEdLFw9RKdPKSKE3oiKO5MXf1xbboFo
Ttq8PQTRDmExHT8I9YSJqTAVh8Ye3zb7pD8X7
wJkgzEzZ4qJ1mBgIh+7KdOhkYDianSpmiYJ0y4
Ys9O994a4/NwlJX7JmuH2+9dPYeeinWBQaByP
Zi2n1TIXnd9VmaHXireZ0uKAa2I4E84dGljYg+P
MTzwiGmlS51T4M9pDM2fLFPxASCdICFe5cUM
FHyRuxbSHyO/kOg9OgfbDRPOt4TNhJd0WMbu
hN5FK46dpD6rx5X9NY36XJ/BqWLJJDavufZE/ie
NHxFyQ==

00001000000503429096

martes, 17 de enero de 2023, 10:41 a. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

AvKEZj4viaezUbEiUgEtqxTqp6/KR3DY3H/za7klT
5OjXHZr2Dz1I8/gPOhMAHLB7CYdGff7uuK8tY8
RhJtSkFMtOErE9paWCf46kacnHj6rdNjQiimWN5
+uNdi6p/XUe78UW5rGddqWJLwgVHp8nk62nD
OEIDA8YoMWRseZNwWsy1nCrQ8z6qO5LIW+t8
9KtCuMsbP/9WyKfW25iRXOcg4SKEMUluXkvCK
/Rbxqq7vw2fJWZVkrwNh8yWjxmQg7XZdBj88+N
LwpgfWBunAA6dwLU9gDZD0JfzQrKvqiBKdhjkjN
DcJUfQz4GVWLD6el8YxCEOAn1C/wh7XFR1/a
uA==

00001000000513723553

martes, 17 de enero de 2023, 10:40 a. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

H4Pb8hjnpMUMeifbinszL6p2TomG8kzG8cVaa
LP9x79v7CcvMXMmzEzpX/xrClXxnaQ6tIWpCQH
UM9kvhJGxXqd91pSjhFJSNTt04CLEAmY6GUo
WyViYgmGx7hGi7/ekHp6zk9UqLjSKFgDhs3Ewm
r56PX0su2nifPa1PC3++8wZjje/QlyFkCdvKuQv9x
Jip/OjnLbssErGfVzNif+ih1BNxhQ5BLgYcnvKfTS
vzVhgt5XcbTeyiWzQ3tpFGMA51qnvWxYc59eu1
JRC33RF1WR6S6F1lxvgtfEj2dDesn+BxPNKS1s
GcVRHV84vl2Vb3jbojc2+Qfr1RTICNfpHw==

00001000000501919083

martes, 17 de enero de 2023, 09:36 a. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ